

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
DESPACHO CUARTO SALA CIVIL FAMILIA
Barranquilla, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: APELACIÓN DE AUTO EN
PROCESO VERBAL

DEMANDANTE: RITA AMALIA CUETO
MOLINARES

DEMANDADO: EDIFICIO MARLIN P.H. Y
OTRO

RADICADO: 080013153005-2019-00072-01

INTERNO (ENLACE EXPEDIENTE DIGITAL):
43.071

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la apelación interpuesta por la parte actora en contra del auto de fecha 4 de noviembre de 2020, por medio del cual la Juez Quinta Civil del Circuito de Barranquilla denegó la solicitud de ordenar la notificación por estados la sentencia proferida en escrituralidad dentro del proceso de la referencia.

ACLARACIÓN PRELIMINAR

La Magistrada sustanciadora deja constancia de que una vez posesionada en el cargo el día 12 de mayo de 2021, no se reportó este asunto dentro del inventario de procesos a cargo del Despacho 04 de la Sala Civil Familia de este Tribunal. El día 28 de julio de 2021 se descubrió una grave irregularidad en el reporte de procesos asignados por reparto, por parte de quien fungía como Auxiliar Judicial del Despacho 4 de la Sala Civil Familia.

Realizadas las indagaciones del caso, se tiene que este asunto fue reportado como pendiente de decisión por parte de la Secretaría de la Sala Civil Familia, el día **3 de agosto de 2021**, por lo que sólo hasta ese día se tuvo conocimiento de la presente apelación. La situación descrita generó el inicio de las acciones correctivas y disciplinarias que le competen como titular del Despacho. En atención a esta lamentable situación, no fue posible resolver el recurso con anterioridad.

EXAMEN PRELIMINAR

Sentada la anterior aclaración y tras realizar el examen preliminar que exige el art. 325 del C. G. del P., encuentra el Despacho que en este caso, no se satisfacían plenamente los presupuestos para la concesión de la alzada al interior del presente asunto.

Debe recordarse que la procedencia del recurso de apelación está supeditada al fiel cumplimiento de determinados requisitos comunes a todo medio de impugnación, a saber: **i) Legitimidad:** que sea interpuso por quien tenga interés (art. 320 C. G. del P.); **ii) Autorización:** que haya sido previsto por el Legislador para el caso concreto (art. 321 o cualquier otra norma que contemple el recurso de apelación); **iii) Oportunidad:** que se formule dentro del término establecido (art. 322); y **iv) Sustentación:** que sea expongan las razones en que se fundamenta, destacando que en tratándose de apelación de autos, la sustentación se verifica ante la primera instancia y de la misma se da traslado a la parte contraria.

Es de advertir que el concurso de todos estos elementos, permiten la concesión y decisión del recurso y, que la falta de tan solo uno de ellos, lo hace inviable.

En este caso, llega a esta instancia el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra del auto proferido el 4 de noviembre de 2020 por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Barranquilla¹, por medio del cual la señora Juez denegó la solicitud de la parte de notificar por estados la sentencia proferida en escrituralidad dentro del proceso de la referencia.

Como es sabido, en materia de apelación el legislador patrio acogió el principio de taxatividad, de manera que las providencias susceptibles de alzada constituyen *“un numerus clausus no susceptible de extenderse, ni aún so pretexto de analogía, por el juez a casos no contemplados en la Ley”*².

En este caso, encontramos que la decisión de *“no acceder a realizar la notificación de la sentencia por estado”*, no satisface el requisito atinente a la consagración legal de la alzada, puesto que no es una providencia de aquellas que el legislador contemple como apelables, bien sea en el art. 321 del C.G.P o en cualquier otra norma del ordenamiento jurídico.

De esta manera, independientemente de que este despacho comparta la posición tomada por la Juez de instancia respecto a la notificación de la sentencia proferida en escrituralidad, lo cierto es que en nuestro sistema procesal las notificaciones son taxativas, y el auto que hoy se apela no se encuentra contemplado como una providencia apelable en nuestro ordenamiento.

Siendo así, el recurso será declarado inadmisibile y se devolverá el expediente al despacho remitente, en atención a lo dispuesto en el inc. 4º del art. 325 del C. G. del P. y, en el art. 326 inc. 2º del mismo cuerpo normativo.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

Primero. INADMITIR el recurso de apelación formulado por la parte demandante, contra el auto proferido el día 4 de noviembre de 2020 por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Barranquilla dentro del presente asunto.

Segundo. COMUNICAR inmediatamente y por cualquier medio esta decisión, al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Barranquilla y, déjese constancia de ello. Lo anterior, en aplicación de lo reglado en el art. 326 inc. 2º del C. G. del P.

Tercero. DEVOLVER el expediente al juzgado de origen, dejando las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA MAGISTRADA,

CATALINA ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO

Firmado Por:

**Catalina Rosero Díaz Del Castillo
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena

¹ Documento PDF “AUTO APELADO” – Expediente electrónico

² Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Auto del 4 de junio de 1998.

validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d979d7175c044e4998cd628945dfe91a97293c67ac5e8aab041bd87092c0900f

Documento generado en 18/08/2021 11:24:56 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>